



Barranquilla, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00244-00.

ACCIONANTE: WILMER MOYA SANCHEZ.

ACCIONADO: SUFI BANCOLOMBIA.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el señor WILMER MOYA SANCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra de SUFI BANCOLOMBIA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) a la intimidad, al buen nombre y a la determinación de los sistemas informativos de la base de datos de las centrales de riesgos.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor WILMER MOYA SANCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra de SUFI BANCOLOMBIA, solicita que se le amparen sus derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre y a la determinación de los sistemas informativos de la base de datos de las centrales de riesgos; y en consecuencia, se ordene a la accionada a aportar los documentos solicitados en la petición y de forma subsidiaria la eliminación del reporte negativo, en caso de no tener la accionada los documentos solicitados.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación:

1.2.1 Manifiesta que, en fecha 19 de julio de 2019, presentó derecho de petición ante la accionada, solicitando documentos estipulados en la Ley 1266 de 2008, tales como copia previa de la autorización para ser reportado ante las centrales de riesgo y copia de la notificación con 20 días de antelación al reporte negativo.

1.2.2 Afirma que, la entidad accionada, dio respuesta en el siguiente sentido:

- *“Respuesta al derecho de petición, de manera informal.*
- *No cuentan con la notificación personal como lo estipula la ley habeas data 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012.*
- *No contestaron lo que se pidió en el derecho de petición y contestaron de manera informal, necesito que me muestren la autorización para ser reportado en las centrales de riesgo y la carta de notificación como lo dice la Ley 1581 de 2012.”*

1.2.3 Establece que, la entidad no contestó lo solicitado en el parte petitoria de la petición, por cuanto, no enviaron copia de la autorización previa realización mediante notificación personal como lo estipula la norma; así como tampoco



procedió a realizar la actualización del reporte realizado al operador de la información.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, por llenar los requisitos de Ley, se admitió en contra de SUFI BANCOLOMBIA y como consecuencia de ello, se vinculó por pasiva a EXPERIAN COLOMBIA S.A., administrador de la central de riesgo DATACREDITO y a CIFIN S.A.S., administrador de la central de riesgo TRANSUNION.

1.4 CONTESTACION DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS.

1.4.1. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA, BANCOLOMBIA S.A.

BANCOLOMBIA S.A., a través de su Representante Legal, rindió informe manifestando que, no son ciertos los hechos referidos por el actor en la demanda, toda vez que, en fecha 14 de abril de 2021, atendieron la petición del accionante, con la corrección de su reporte ante los operadores de información.

Refiere que, en la respuesta de la petición, se le informó al accionante que: *“la notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo fue enviada correctamente, sin embargo, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, dicha notificación fue depurada del sistema. Por ende, no es posible enviarle el soporte. (...) Ahora teniendo en cuenta lo anterior, se procede a actualizar el reporte en centrales de riesgo DATACRÉDITO y TRANSUNION al corte del mes de noviembre de 2019, se encuentra saldada y con “calificación A.”*

Comentan que, con la respuesta también entregaron información clara y completa de su obligación, estado, documentos que la garantizan y autorización para el reporte; por lo que la acción de tutela en estudio, no tiene ningún sustento legal, ni fáctico, y lo único que hace es congestionar la administración de justicia, al pretender algo que ya ha sido resuelto.

1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA VINCULADA, CIFIN S.A.

CIFIN S.A., rindió informe manifestando que, según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios del 26 de abril de 2021, a nombre de la parte accionante WILMER MOYA SANCHEZ CC 1,076,383,497. En tal sentido, frente a la entidad SUFI BANCOLOMBIA, no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008).

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

- Copia derecho de petición radicado ante BANCOLOMBIA SUFI, CIFI TRANSUNION, DATACREDITO.
- Copia respuesta a derecho de petición por parte de BANCOLOMBIA S.A.
- Informe de BANCOLOMBIA S.A.
- Informe de CIFIN S.A.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA



Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2 CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente, para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86, de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991.

2.2 EL PROBLEMA JURIDICO

Para decidir sobre el caso expuesto, corresponde al Despacho, analizar en esta oportunidad, si de acuerdo con los hechos narrados, la accionada vulneró los derechos fundamentales de petición, a la intimidad, al buen nombre y a la autodeterminación de los sistemas de riesgo y de las fuentes principales de información, al no resolver de fondo la petición elevada por el accionante; y encontrarse reportado negativamente ante los operadores de la información crediticia.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) La procedencia de la acción de tutela para reclamar ante los jueces el amparo de derechos fundamentales cuando por acción de la administración o de un particular se haya producido su transgresión ii) Derecho de petición. iii) Derecho al Habeas Data financiero.

i) Procedencia de la acción de tutela contra los particulares.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y, en desarrollo del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, procede también contra particulares en los siguientes casos:

*“ 1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del **servicio público** de educación.(...)”*



*'(...) 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de **subordinación o indefensión** con tal organización. (...)'*

(...)

Pues bien, es claro que las entidades bancarias ostentan una posición dominante frente a los usuarios del sistema, además de ser depositarias de la confianza pública en razón al servicio que prestan, y de que sus actos gozan de la presunción de veracidad, razones potísimas que han llevado a la Corte ha considerar que existe una relación asimétrica protegida por vía de tutela, cuando quiera que dicha posición lleve al desconocimiento de los derechos fundamentales de los usuarios:

"En este orden de ideas, la acción de tutela procede tanto por la violación al derecho de petición como por las vulneraciones que puedan emanar de una relación asimétrica como es la que se entabla entre una entidad financiera y los usuarios, al tener los bancos atribuciones que los colocan en una posición de preeminencia desde la cual pueden con sus acciones y omisiones desconocer o amenazar derechos fundamentales de las personas. Independientemente de su naturaleza pública, privada o mixta los bancos actúan con una autorización del Estado para prestar un servicio público por ello, los usuarios están facultados para utilizar los mecanismos de protección que garanticen sus derechos (...)'

*'(...) En relación con las obligaciones que emanan de los contratos bancarios **si algo debe saber el usuario, sin ninguna duda en forma expresa, diáfana y clara, es cuánto debe y por qué concepto**, máxime si la entidad financiera emite comunicados contradictorios e ininteligibles(...)'*

'(...) Si los clientes de las entidades bancarias no pueden preguntar sobre las condiciones exactas de sus créditos ¿qué tipo de peticiones pueden entonces hacerse a los bancos y corporaciones de crédito? Se pregunta esta Corte.(...)'

'(...) Los jueces de instancia desconocen abiertamente la doctrina de esta Corte en un acto contrario al deber que tiene el juez en el Estado social de derecho, pero fundamentalmente su comportamiento constituye un acto de denegación de justicia al no proteger los derechos y garantías de las personas en situación de desequilibrio frente a un poder preeminente como el que tienen las entidades financieras."¹ (Resaltado y subrayado fuera de texto).

De otra parte, la acción de tutela también resulta procedente para proteger tanto el derecho de petición² como los derechos fundamentales al buen nombre y de hábeas data, siempre que en relación con este último se haya agotado el requisito de procedibilidad señalado por la ley, consistente en que el actor haya efectuado solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que se tiene sobre él.

ii) Del Derecho de Petición

¹ C-134 de 1994.

² T-312 de 2006, T-814 de 2005 y T-377 de 2000.



El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2011, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, el Tribunal de Cierre Constitucional, reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*



iii) Del derecho al Habeas Data Financiero.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable. Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.

En referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

“(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de



la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga 'información en discusión judicial' y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito."

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", así:

"ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

[...] 6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución."

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional:

"[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares".

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular.



Bajo esa premisa, la Honorable Corte Constitucional, ha precisado que cuando en una base de datos se consigna una información negativa respecto de determinado individuo y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración del derecho al buen nombre. En ese sentido, ha dicho la Corte:

“[...] los datos que se conservan en la base de información per se no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa esencial con la actividad personal o individual y social del sujeto afectado. Luego, si el ciudadano o la persona jurídica, no conservan el buen nombre, por ejemplo al hacer mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones civiles, comerciales y financieras, a las que accede, y si así es reportado en las certificaciones emitidas por las entidades encargadas de suministrar información sobre solvencia económica no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información emanada de la entidad sea veraz; en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales.”

(iii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el Despacho que la anterior acción de tutela se deprecia por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición, a la intimidad, al buen nombre y a la determinación de los sistemas informativos de la base de datos de las centrales de riesgos, de donde intuye el actor que, no se le ha dado resolución de fondo a la petición, como quiera que, no remitieron copia de la autorización previa de la notificación personal con 20 días de anticipación; y sigue reportado negativamente ante las centrales de riesgo.

Pues bien, revisadas las pruebas allegadas se observa que efectivamente el accionante realizó petición ante la accionada, a través del cual solicita se le haga entrega formal de los siguientes documentos: 1) copia física y detallada de los reportes, dándole cumplimiento al derecho fundamental del HABEAS DATA(...). 2) Detallar el monto de la deuda y el día en que incurrió en mora. 3) Copia de la autorización firmada por el titular de los datos y exigida por Datacrédito y Cifin a las fuentes que hicieron reporte negativo (...). 4) Copia de la cartera y/o estado actual de la obligación reportada (...). 5) Copia de la notificación previa con base en la norma, que debe reunir el requisito de haber sido entregada de forma personal y con 20 días de antelación previa al reporte, que sea legible, el número de guía y el nombre de la empresa de correos que hizo el envío. La información debe ser clara, en ella se incluye la fecha de envío y recibido, dirección del lugar en que fue notificado y ciudad, además del nombre de la persona e identificación que la recibió detallando el grado de parentesco que tiene con el deudor. 6) De no existir la información antes solicitada, sírvanse realizar la actualización y eliminación del reporte realizado al operador por la empresa que hizo el envío de la notificación, con la información negativa relativa a mi persona. 7) Copia de la autorización firmada donde autoriza la entidad a notificarlo por correo electrónico y no de manera física a su lugar de residencia, mostrar un pantallazo de la prueba de la notificación por correo electrónico. 8) Enviar pantallazo



del acuse de recibo de la fecha y hora de los documentos que allegaron a su dirección de correo electrónico, incluyendo el extracto bancario, donde se visualice la notificación con veinte días de antelación al reporte en las Centrales de Riesgos (...). 9) La certificación de la notificación del aviso de privacidad donde se le informe de las políticas de tratamiento. 10) Copia del documento donde recibió el desembolso de la obligación. 11) Copia de la proyección de pagos de la obligación a su cargo. 12) Notificación de la venta y/o sección de la obligación a la casa de cobranzas. 13) Al no contar con los documentos antes mencionados, por favor certificar una consulta en las centrales de riesgo Datacrédito y Cifin del historial, donde se observe que ya no posee reportes negativos en su información crediticia.

Ahora bien, dentro de las pruebas aportadas por el mismo accionante, se observa que la accionada BANCOLOMBIA S.A., mediante comunicación de fecha 14 de abril de 2021, remitió respuesta al correo electrónico indicado en el escrito por el peticionario, dando resolución de fondo a cada uno de los puntos de petición.

De esta manera, es claro que el actor olvida que, tratándose del derecho de petición, el mismo se agota con la expedición de una respuesta de fondo y congruente con lo pedido, sin importar que aquella sea favorable o desfavorable a sus intereses, razón está que determina en el presente caso la cesación de la vulneración del derecho fundamental de petición.

Ahora bien, con relación a los derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre y a la autodeterminación de los sistemas de riesgo y de las fuentes principales de información, sea preciso recordar que la acción de tutela no es un mecanismo alternativo ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza según la constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudieran ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

En el caso en cuestión tenemos que se encuentra acreditado que la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad para interponer la presente acción de tutela, esto es presentó derecho de petición ante la fuente de información, BANCOLOMBIA S.A.

Adicionalmente, con relación al derecho del Habeas Data, la jurisprudencia ha establecido que el habeas data resulta vulnerado cuando la información contenida en el archivo de datos sea recogida *“de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato (i), sea errónea (ii) o recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente (iii)”*⁵. En efecto, el derecho al hábeas data resulta afectado cuando los administradores de la información recogen y divulgan hábitos de pago sin el consentimiento de su titular o cuando aun existiendo la autorización para el reporte, se niegan a la actualización y rectificación del dato, teniendo derecho a ello, las personas afectadas.”

Una vez entrado al estudio de las pruebas, nos encontramos que el derecho al habeas data se desconoce cuándo la información contenida en las bases de datos es ilegal, o es errónea. En consecuencia, para que sea admisible el reporte negativo la información tiene que ser veraz, y tiene que mediar la autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.



La ley 1266 de 2008 (habeas data), regula el reporte y permanencia de la información financiera de los ciudadanos en las centrales de riesgos, estableciendo cuatro años como tiempo máximo de permanencia del reporte negativo, tiempo que se cuenta desde la fecha en que se pague la obligación.

Los plazos dependen de la mora en que incurrió la persona, así cuando la mora es inferior a dos años, el reporte puede durar hasta el doble del tiempo que incumplió con el pago de la obligación y empieza a contar desde la fecha del pago con el que se puso al día, y cuando la mora es superior a dos años, el reporte puede durar hasta 4 años a partir de la fecha de pago de la obligación.

Es así como del historial del crédito y de lo reportado por la accionada se vislumbra, que la obligación se encuentra reportada como cancelada y la fuente de información, BANCOLOMBIA S.A., procedió a actualizar el reporte negativo ante DATACREDITO y TRANSUNION al corte del mes de noviembre de 2019, informando que se encuentra saldada y con calificación A.

Así las cosas, del contenido de la demanda y la información allegada dentro del trámite de la acción, se logra establecer que la información reportada es veraz y acorde con la realidad, tanto que fuente de información, reportó y actualizó la información en las centrales de riesgo, a fin de que se contabilice el término de permanencia del reporte negativo. Así como también, la accionada, aportó copia de la autorización previa dada al momento de la vinculación.

En consecuencia, este Juzgado no amparará los derechos de la accionante de petición, al buen nombre, a la intimidad y a la autodeterminación de los sistemas informativos de las bases de datos de las centrales de riesgo.

2. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: No tutelar los derechos fundamentales de petición, a la intimidad, al buen nombre y a la autodeterminación de los sistemas de riesgo y de las fuentes principales de información, invocados por el señor WILMER MOYA SANCHEZ, a través de apoderado judicial, en contra de SUFI BANCOLOMBIA, por las razones esgrimidas en el presente fallo.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barraquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
Jueza

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5859090a546fb811e12c17e9e9de81b512c61881327e2c0c326960781d81f1b3

Documento generado en 05/05/2021 05:06:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>